

JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

C = 4

INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO HIPOTECARIO

DTE: ALVARO ABONDANO P.

Ddo: NICOLE SANDOVAL
SILVA

004-2002-1109

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABONDANO PEREIRA

DEMANDADA: NICOLE SANDOVAL SALIN

Rad: 2002-1109

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DE CARÁCTER SUPRA LEGAL. Respaldo en los Artículos 29 de la Constitución Nacional, Artículo 135 y ss. Del C.P.C, Con énfasis especial de lo contemplado en los Numerales 8º del Artículo 140, del C.P.C, el Numeral 2º del Artículo 141 y el Numeral 1º del Artículo 142 del C.P.C, LEY 1395 DE 2010 y demás Normas Concordantes, por violación al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la equidad ampliamente respaldados en nuestras Normas constitucionales.

Respetado Señor(a) Juez

LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.410694 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.075 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial, de la pasiva a su despacho concurro interponiendo INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el proceso en razón a los siguientes argumentos

PRETENCIONES

1º Que se declare LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO, Por NO haberse notificado a la parte que represento conforme al orden legal y constitucional enmarcado en el Numeral 8º del Artículo 140 del C.P.C HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL POR LOS VICIOS DE FONDO que se advierten por la Omisión al cumplimiento de la Norma en comento, por ausencia de los soportes que respalda y exige la ley presentándose una clara vía de hecho contra el debido proceso,

2º Que en subsidio al la pretensión anterior de suspenda la diligencia de REMATE, programada para el próximo 26/11/2013, hasta tanto se agote la valoración de las pruebas que motivan la presente SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA, YA QUE EL PROCESO ESTA HUERFANO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA RESPALDAR ESTA ACTUACION

3º Que se condene en costas a la parte actora

HECHOS

1º Como se podrá advertir en la forma como procedió la parte actora a fin de llevar a cabo la Notificación de la Demanda, No se ciñe a lo normado que para el momento exigía y exige la norma en comento, Que la parte actora los asuma ajustados a la ley NO es lo que comparte mi prohijada, asunto que ha de ser escrutado al tenor de la Ley 1395 de 2010 a fin de que al interior del proceso le baste el control de legalidad constitucional como principio rector del debido proceso

2

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente NULIDAD la respalda el Título XI Capítulo I del C.P.C, y Normas concordantes del mismo para tales efectos
Numeral 8º del ARTICULO 140 del CP.C, Ley 1395 de 2010 y Normas Concordantes

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Ruego tener como pruebas las que obran al interior del proceso

TESTIMONIALES: A fin de SUSTENTAR el inconformismo de mí prohijada respecto a los vicios presentados en la Notificación de la demanda, solicito al despacho citar a interrogatorio a la parte actora a fin que aclare su conformidad con los vicios presentes en el desarrollo del proceso desde la Notificación de la demanda

ANEXOS

Copia para traslado y archivo de Juzgado

NOTIFICACIONES

La parte actora recibirá las recibirá en la dirección citada para tal fin
El suscrito las recibiré en la secretaria del despacho y/o en la Cra 7ª No 17-01, Of 202 en Bogotá

Del Señor juez



LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO
C.C No 80.410.694 de Bogotá
T.P No 62.075 del C.S de la Judicatura

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

C.
126859 28-NOV-13 10:05

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABONDANO PEREIRA

DEMANDADA: NICOLE SANDOVAL SALIN

Rad: 2002-1109

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DE CARÁCTER SUPRA LEGAL.
Respaldado en los Artículos 29 de la Constitución Nacional, Artículo 135 y ss. Del C.P.C, Con énfasis especial de lo contemplado en los Numerales 8º del Artículo 140, del C.P.C, el Numeral 2º del Artículo 141 y el Numeral 1º del Artículo 142 del C.P.C, LEY 1395 DE 2010 y demás Normas Concordantes, por violación al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la equidad ampliamente respaldados en nuestras Normas constitucionales.

Respetado Señor(a) Juez

LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.410694 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.075 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial, de la pasiva a su despacho concurro interponiendo INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el proceso en razón a los siguientes argumentos

PRETENCIONES

1º Que se declare LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO, Por NO haberse notificado a la parte que represento conforme al orden legal y constitucional enmarcado en el Numeral 8º del Artículo 140 del C.P.C HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL POR LOS VICIOS DE FONDO que se advierten por la Omisión al cumplimiento de la Norma en comento, por ausencia de los soportes que respalda y exige la ley presentándose una clara vía de hecho contra el debido proceso,

2º Que en subsidio al la pretensión anterior de suspenda la diligencia de REMATE, programada para el próximo 26/11/2013, hasta tanto se agote la valoración de las pruebas que motivan la presente SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA, YA QUE EL PROCESO ESTA HUERFANO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA RESPALDAR ESTA ACTUACION

3º Que se condene en costas a la parte actora

HECHOS

1º Como se podrá advertir en la forma como procedió la parte actora a fin de llevar a cabo la Notificación de la Demanda, No se ciñe a lo normado que para el momento exigía y exige la norma en comento, Que la parte actora los asuma ajustados a la ley NO es lo que comparte mi prohijada, asunto que ha de ser escrutado al tenor de la Ley 1395 de 2010 a fin de que al interior del proceso le baste el control de legalidad constitucional como principio rector del debido proceso

21

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente NULIDAD la respalda el Título XI Capítulo I del C.P.C, y Normas concordantes del mismo para tales efectos
Numeral 8° del ARTICULO 140 del CP.C, Ley 1395 de 2010 y Normas Concordantes

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Ruego tener como pruebas las que obran al interior del proceso

TESTIMONIALES: A fin de SUSTENTAR el inconformismo de mí prohijada respecto a los vicios presentados en la Notificación de la demanda, solicito al despacho citar a interrogatorio a la parte actora a fin que aclare su conformidad con los vicios presentes en el desarrollo del proceso desde la Notificación de la demanda

ANEXOS

Copia para traslado y archivo de Juzgado

NOTIFICACIONES

La parte actora recibirá las recibirá en la dirección citada para tal fin
El suscrito las recibiré en la secretaria del despacho y/o en la Cra 7ª No 17-01, Of 202 en Bogotá

Del Señor juez



LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO
C.C No 80.410.694 de Bogota
T.P No 62.075 del C.S de la Judicatura

Hoy 21 de noviembre de 2013 pasa al Despacho el presente asunto con el anterior escrito mediante el cual la parte demandada por intermedio de apoderado judicial presenta incidente de nulidad. Sírvase proveer.

EL SRIO,
LUIS JOSE COLLANTE P.



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

PROCESO: 2002-01109

Decide el Despacho sobre el escrito contentivo del “*Incidente de Nulidad de Carácter Supra Legal*” invocado por el apoderado judicial la señora NICOLE SANDOVAL SALÍN demandada en el asunto.

I. ANTECEDENTES

El togado que apodera a la citada promueve nulidad fincada en el numeral 8° del artículo 140 del C. de P. C. Básicamente, refiere el peticionario que el procedimiento adelantado para la notificación de la demandada no se ciñe a los preceptos que exige la normativa rectora, por lo que reclama se ejerza un control de legalidad sobre le proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De inmediato advierte el Despacho que el “*incidente*” que se trae a discreción habrá de ser rechazado de plano pues abundan suficientes razones que sin lugar a equívocos permiten esta determinación.

Consigna el artículo 140 del C. de P. C. los eventos en los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte, y en su numeral 8° prevé: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*”, planteamiento que tiene su razón de ser precisamente en la importancia que revela el debido enteramiento del auto admisorio de la demanda, o en tratándose de procesos ejecutivos, del mandamiento de pago, a la parte demandada, pues esa adecuada vinculación al juicio garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

X

Así mismo, el código ríuuario contempla las oportunidades en las cuales, quien se considere afectado o advierta que durante el juicio se ha incurrido en alguna de las causales que conlleva la nulidad del trámite, pueda alegarla y de esta forma enderezarse el procedimiento. Es así, que en el artículo 143 del código procedimental, relativo a los requisitos para alegar la nulidad, el legislador fue claro en fijar ciertos parámetros para su formulación y en tratándose de la causal que hoy nos ocupa la atención precisó: *“Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla”*.

Ello significa, que la parte afectada debe reclamar la nulidad tan pronto como la conozca, pues la consecuencia que conlleva el actuar sin proponerla no es otra más que su refrendación, es decir, que quien actúa en el proceso sin alegarla pierde la oportunidad de formularla y su conducta sanea la situación anómala que se venía presentando.

Al respecto se ha referido nuestra Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: *“La oportunidad para alegar la nulidad no es cuestión que esté sometida al arbitrio del afectado para que éste pueda calcular la ocasión que le sea más beneficiosa para invocarla, sino que, por el contrario, la lealtad y probidad que de él se exigen lo apremian para que lo haga en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo.”*¹

Partiendo de los parámetros reseñados, y al analizar el caso *sub iudice*, advierte esta judicatura que al margen de los señalamientos realizados por el nulitante, los que por cierto, se tornan ambiguos y evasivos, pues limitó su argumentación a referir que el procedimiento adelantado en pro de la vinculación de su poderdante al juicio, no se ajustó a las formas establecidas en la codificación vigente para la época, sin especificar o determinar la falla cometida, lo cierto del caso, es que en el evento de que la anomalía se hubiere presentado, la misma ha sido saneada.

Nótese pues que la señora **Nicole Sandoval Sanín** otorgó poder al abogado **Luis Gabriel Rodríguez Fajardo**, mediante memorial arrimado al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia mayo 20 de 2003. Referencia Expediente 6169.

encuadernamiento el 6 de junio de 2007, fecha a partir de la cual, dicho profesional empezó a gestionar su defensa en este juicio, ello conlleva a entender que, fue ese precisamente el momento en el cual, debió verificarse la conformación del litigio, pues era esa la oportunidad pertinente para haber alegado eventuales anomalías en que se hubiere incurrido y que constituyeran hechos generadores de nulidad, acto procesal que no se ejecutó por el interesado.

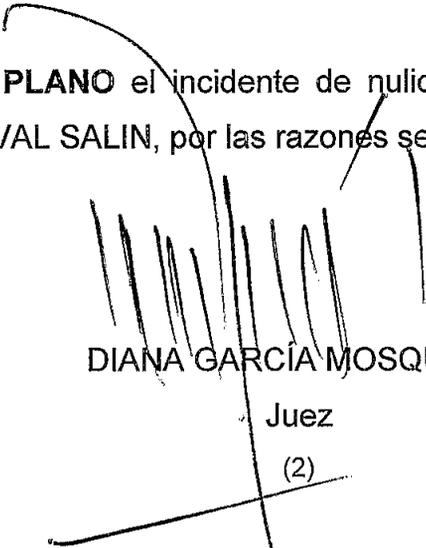
En estas condiciones, y sin entrar a debatir hechos adicionales, la nulidad aquí formulada resulta abiertamente extemporánea, dado que, en el evento de haber existido error de tal envergadura, el mismo fue convalidado con el actuar del afectado, quien omitió pronunciarse al respecto en la oportunidad legalmente establecida.

Bajo esta óptica y bajo el amparo del inciso cuarto, artículo 143 del C. de P. C., se impone el rechazo *in limine* de la presente solicitud incidental, toda vez que la misma ha sido propuesta después de saneada la anomalía invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad promovido por la señora NICOLE SANDOVAL SALIN, por las razones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

(2)

Cms

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., 9 – Diciembre – 2013
Notificado por anotación en ESTADO
No. 197


LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO
Secretario

SEÑOR**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C****E. S. D.**

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y/ RECURSO DE APELACION

PROCESO Rad: 2002-1109

DEMANDANTE: ALVARO ABONDANO PEREIRA**DEMANDADO: NICOLE SANDOVAL SALIN**

LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadania No80.410.694 de Bogota, y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de representante legal de la Señora NICOLE SANDOVAL SALIN a través del presente escrito acudo a su despacho INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y/O SUBSIDIARIAMENTE EL RECURSO DE APELACION en contra del auto en el que Su Señoría esta rechazando de plano el Incidente de Nulidad,

Recurso que sstento sobre bases fácticas y jurídicas asi

Tengase en cuenta que el Lewgislador promulga la ley 1385/2010 a fin de que los servidores y administradores de la justicia, aunado al Articulo 4º del C.P.C, discrecionalmente haga el control de constitucionalidad, a fin de que servidores como el Suscrito no intervengamos en el proceso con solicitudes como la presente; Dado que el vicio en la Notificacion esta en que la fecha de envio y la certificación de la empresa encargada No le permitían a mi prohijada hacerse parte en el proceso como lo exige la ley.

Por lo tanto y siendo cierto que era un vicio saneable No lo es menos cierto que la ley que obliga al servidor de justicia a ejercer el control de legalidad de todas sus actuaciones, brinde un amplio espacio en el que se pueda controvertir este incidente ajustado a la Norma

Estare presto a la Sustentacion ante el Superior Jerarquico

Del señor JUEZ:


LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO

C.C No 80.410.694 de Bogota

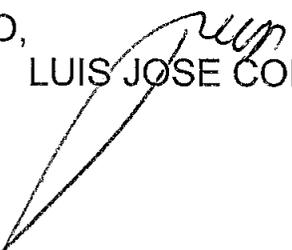
T.P No 62.075 del C, S de la Judicatura

TRASLADO

SE FIJA HOY 18 DIC. 2013
EMPIEZA 19 DIC. 2013
TERMINA 13 ENE. 2014


LUIS JOSE COLLANTE P.
SECRETARIO

Hoy 17 de enero de 2014 pasa al Despacho el presente asunto vencido el traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.

EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014)

PROCESO: 2002-01109

Decide el Despacho el recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN que interpone la demandada Nicole Sandoval Salín por conducto de apoderado judicial, contra el proveído calendarado 5 de diciembre de 2013, en virtud del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto en el asunto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que en virtud a la Ley 1385 de 2010 los administradores de justicia deben realizar el control de constitucionalidad, que el vicio anunciado impidió a su representada hacerse parte en el proceso como lo exige la ley, por lo que el juez debió ejercer el control de legalidad de todas las actuaciones.

CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 348 de la norma procesal civil, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

No cabe duda que con la entrada en vigencia de la Ley 1285 de 2009, mediante la cual se reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se insistió en el deber de los jueces de ejercer un control de legalidad sobre el proceso, y por ello su artículo 25 consigna: *"Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear"*

8

nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.

Según ha definido la Real Academia de la Lengua Española, la acepción de *control* es precisamente la labor de comprobación, inspección, fiscalización o intervención, formulación que permite confirmar que el memorado *control de legalidad* es el acto que consiste en verificar la presencia de las condiciones para que la modalidad del pleito invocado pueda ser adelantada, es decir, que compete al juzgador confirmar la observancia de los requisitos de orden sustancial reclamados para el ejercicio de la acción, amén de la revisión sobre el cumplimiento del rito fijado para su desarrollo.

En estas condiciones, ha de entenderse que el control de legalidad ejercido por el juez en su calidad de director del proceso, no puede transfigurarse en el ejercicio de una defensa adicional para ninguno de los extremos de la litis, pues ello convertiría al juez en parte y afectaría la imparcialidad que debe prevalecer en el juicio.

Siendo así, no puede ahora pretender la ejecutada, que bajo la figura del control de legalidad entre el Despacho a revivir etapas que ya se encuentran superadas, ni mucho menos a depurar eventuales errores cometidos por la defensa, pues reiterase, una cosa es el referido *control de legalidad*, y otra muy diferente la conducta de la parte demandada frente a las pretensiones propuestas y el ejercicio de su derecho de defensa.

Con base en lo anterior, y como quiera que sin lugar a equívocos la oportunidad prevista por el legislador para formular la nulidad que hoy nos ocupa feneció sin que el interesado hiciera ejercicio de la misma, la conclusión innegable es el rechazo de plano del incidente formulado.

Por lo brevemente expuesto, la decisión impugnada habrá de ser confirmada. Ahora bien, en tratándose del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, ha de señalarse que al tenor del inciso 2°, artículo 138 del C. de P. C., la providencia censurada es susceptible de alzada, y por ende se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER en su integridad la decisión calendada 5 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 138 del C. de P. C.

Por secretaría, contrólese el término legal tendiente a que el recurrente cancele las expensas necesarias para que se remita copia íntegra del proceso, so pena de que sea declarado desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

Cma

<p>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>Bogotá, D. C., <u>23 - Enero - 2014</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>007</u></p> <p><i>[Handwritten signature]</i> LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO Secretario</p>

Hoy 30 de Enero de 2014 se cancelaron los copias ordenada.

[Handwritten signature]

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 2432801

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2014

Oficio No. 0325

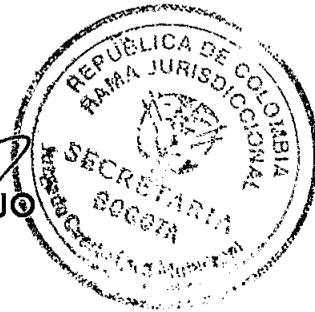
Señores
OFICINA JUDICIAL -REPARTO-
Ciudad)

**REF: PROCESO HIPOTECARIO NO 2002-1109 DE ÁLVARO
ABONADO PEREIRA CONTRA NICOLE SANDOVAL SALIN**

Comunicamos a usted, que este juzgado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), concedió el recurso de apelación en efecto Devolutivo, razón por la cual les estamos enviando dos (2) cuadernos de 538 y 09 folios auténticos tomados del proceso, para que se surta el recurso de apelación.

Atentamente,

LUIS JOSE COLLANTE PAREJO
SECRETARIO



LEN.SER.ROM.CIV.FM.L

00125 13-FEB-14 15:27

MC



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12 No.9-23 piso 4, torre norte- Edificio El Virrey

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2014
OFICIO No. 1038.

SEÑOR(ES)
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad

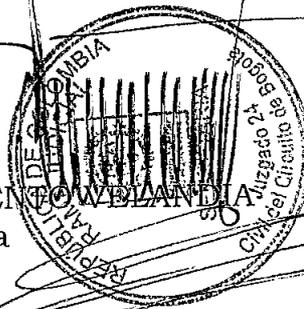
REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003004200201109 Segunda Instancia de ALVARO ABONADO PEREIRA contra NICOLE SANDOVAL SALIN

Comedidamente y dando cumplimiento al auto de fecha TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) me permito devolver las diligencias correspondientes al proceso de la referencia, para lo de su cargo, en TRES (3) cuadernos, de 4, 538, 12 FOLIOS ÚTILES.

Atentamente,


KETHY ALEJANDRA SARMIENTO
Secretaria

8 1 MAR. 2014.



2014 MAR 24 15:23

JUZGADO 4 CIVIL M.P.

Daniel

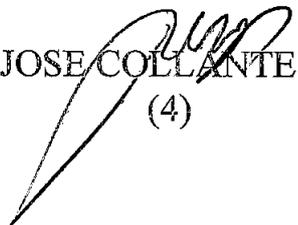
2 1 MAR 2014

Hoy 24 de junio de 2014 pasa al Despacho el presente asunto con la anterior comunicación anexando las diligencias allí referenciadas devuelta por las razones que allí se exponen. Sírvase proveer.

EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.

(4)



12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



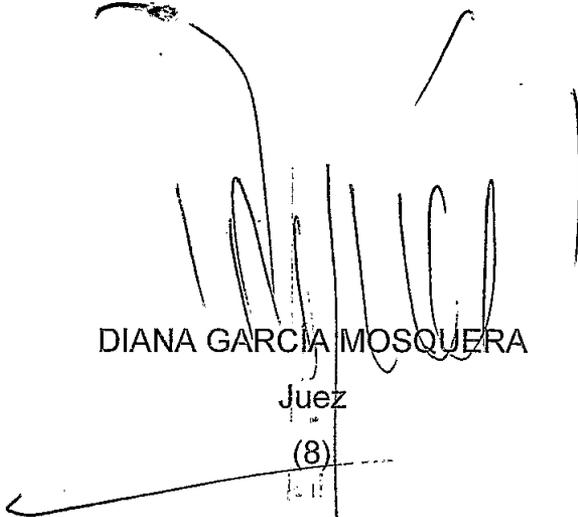
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil catorce (2014)

PROCESO: 2002 - 01109

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE



DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

(8)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2014
Notificado por anotación en ESTADO
No. 0112

LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO
Secretario

EXPEDIENTE HIBRIDO



FISICO HASTA EL FOLIO No: 12

FECHA: 26-09-2022

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al ejecutante, cc **circunstancias correspondientes.**

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandante de los títulos de depósito judicial consignados para el proceso de la referencia en el evento de existir, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

QUINTO: Sin condena ni perjuicios a ningún extremo procesal, aquello por disposición de la norma aludida al inicio de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVARSE su oportunidad el expediente por la Oficina de Apoyo Judicial, y registre su egreso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
Juez

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. **126** hoy **20 de octubre de 2021**

Fijado a las **8:00 a.m.**

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA